



DISCURSO.

POR

DON FREY GVTIERRE

Jacinto Calderon de Robles, del Orden de Alcantara, Rector del Imperial Colegio de su Orden, en la Vniuersidad de Salamanca, Prior de la Villa de Rollan, y sus anexos, Juez Eclesiastico Ordinario, por autoridad Apostolica, y de la Parroquial de Santa Maria Magdalena, sita en dicha Ciudad de Salamanca, que todo es de dicho Orden, nullius  
Dioecesis.

SOBRE

MANDARLE COMPARECER, COMO  
*tal luez Ordinario, en el Consejo de Castilla.*



A question que oy se ofrece, se reduce al *Virum*, tenga el Consejo Real de Castilla facultad de poder llamar al Ordinario de la Magdalena, Prior de Rollan, à que comparezca en el Consejo dentro del termino de ocho dias prefinido, *donde se le dirà para que efecto.*

2 Siendo esta Jurisdiccion, y Priorato del Real Consejo de las Ordenes, exercitada de tiempo inmemorial por Religioso professo del Orden, y Cavalleria de Alcantara, *de quo nullum dubium, Et per consequens*, si estara *esse* obligado à comparecer personalmente en el Consejo de Castilla, *ò deberà explicar* su obediencia à solo el Consejo de las Ordenes.

3 Es tan novissima la dificultad que se ofrece de llamar con Provision secreta à los Religiosos de las Ordenes Militares, que no sin duda se reconociò en la serie de la que se librò, intitulando solamente al Ordinario de la Magdalena, sin expressarle Religioso del Orden de Alcanta; y por esta razon se haze preciso el recurso de las reglas generales para decidirla, por no averse descubierto Autor, que la aya notado con especialidad.

4 Suponese la observancia continuada de llamar las personas Ecclesiasticas, à que comparezcan en el Consejo de Castilla, por la disposicion de la *ley Real* 13. tit. 3. lib. 4. de la *Recopil.* y de la *ley* 29. tit. 4. lib. 2. de que haze fundamento *advocandos Ecclesiasticos* el señor Ramos *ad leges Jul. Et Pap. lib. 3. cap. 47. Et 48. Et signanter, num. 8.* en que supone los motivos de esta economica autoridad, para ocurrir à obviarlos cò la correccion politica, *donec à turbatione cessent.* Empero como tambien en lo general sea escrupulosa esta correccion politica, y la distincion della, con la contenciosa nominativa tantum, y ofensiva de la jurisdiccion, è inmunidad Ecclesiastica, como notan Diana, Suarez, y otros muchos, que refiere D. Nicolás Femosin. *in cap. Eccles. Sancta Maria* 10. de *constitut. quast. 45. à num. 17.*

5 Tambien refieren el temperamento, y modo con que debe usarse de semejante regalia, *scilicet in casu imminentis periculi, ac non nisi defecta, aut desperata Ecclesiastici Magistratus correctione, non acceditur ad decretorium stylum, ut ait Domin. Ram. dict. cap. 48. num. 10. ex Clement. unic. de offic. ordinar. cap. ut fama 35. de sentent. excommuni.*

Y en esta forma quiere fundar no ofenderse la inmunidad, y libertad Ecclesiastica, ni aver incursion de censuras, porque no se exercita este remedio, y vso de natural defension à otro efecto, que corregir los excessos, y abusos jurisdiccionales, *ex cap. perpendimus 23. de sentent. excommun. cap. 43. in fin. quest. 5.* como tambien funda ex Solorz. Salgad. Salced. y otros *dict. cap. 47. num. 10.*

6 Y aviendo tocado la question de la potestad economica, y politica el señor D. Christoval Crespi de Valdaura en la *observ. 3.* y de que solo se debe vsar en los casos de impedir la Real jurisdiccion, y de la perturbacion de la paz publica, y no en otro alguno, como resuelve en el *num. 32. 93. 94. 95.* Tambien firmísimamente testifica en el *num. 18.* que ante todas cosas debe amonestarse al superior Ecclesiastico, para q̄ corrija el daño, y provea de remedio, ibi: *Apud nos autem illud fieri solet ut prius superior Ecclesiasticas moneatur secreta, & extrajudicialiter ut ipse Clericum, siue sua iurisdictionis subditum detineat, aut expellat pro ut oporteat negotio, & damno,* repitiendo esto mismo en el *num. 85.*

7 Tambien se debe suponer por indubitado, que los Religiosos del Orden de Alcántara son propriè, & absolutè, ac strictè verdaderos Religiosos, como prueba, refiriendo las Bulas Apostolicas del mismo Orden el P. Mend. de Ordin. Militarib. *disquisit. 1. quest. 8. à num. 155. & disquisit. 2. quest. 2. §. 5. num. 91.* citando vna columna de Doctores, y de los mismos privilegios haze mencion novísimamente el Cardenal de Luca *de iurisdict. disc. 92. à num. 11.*

8 Con que la correccion, y economica potestad, que temperatísimè se debe tomar *advocandos Ecclesiasticos,* parece comprehender à los Religiosos, como tambien quiso, licèt obiter el politico Bobadilla en el *lib. 2. cap. 18. n. 61.*

9 Y concedido el llamamiento por de suprema Regalia, respecto de la qualidad que asiste à los Religiosos de las Ordenes Militares, resta discurrir si se deberá explicar por medio de el Real Consejo de las Ordenes, para cuyo efecto se establecen las siguientes conclusiones.

10 Es certísimo, que à dicho Real Consejo toca el conocimiento con jurisdiccion Ecclesiastica, y Regular omnimodamente de todas las causas de los Religiosos del Orden de Alcántara, como lo prueba el P. Mendo *in dict. tra-*

*ctat.*

*Stat. de Ordin. Milit. disquisit. 7. quest. 3. à num. 26. §. 28.* donde refiere las Bulas Apostolicas; y otros Autores, que dexan induvida la proposicion.

11 Y de esta misma jurisdiccion, y su observancia habla el Cardenal de Luca de *Regular. discurs. 22. num. 1.* llamando, y figurando à este Consejo Real General Disfinitorio, y quien exercita todas las cosas concernientes à la governacion, y administracion de las tres Ordenes, y Cavallerias, diziendo, ibi: *Ordines Militares Sancti Iacobi, de Calatrava, & Alcantara per Sedem Apostolicam in perpetuam administrationem concessi fuerunt Regi Catholico, qui tamquam magnus Magister plenam, ac omnimodam iurisdictionem per eius Consilium, quod ex eorumdem Ordinum Militibus, seu Religiosis constitutum est in Milites Religiosos, ac etiam in servientes, & quoscunque alios, qui sub Ordinum privilegijs, ac obedientia vibunt, exercet omniaque alia gerit, eorumdem Ordinum gubernium, & administrationem concernentia.*

12 Y no solo tiene concedida la jurisdiccion de su Distrito, por lo q̄ toca à lo Ecclesiastico, y Regular, sino la Real, omnimoda, y privativa, de que haze mencion el P. Mendo, *disquisit. 2. quest. 2. num. 60.*

13 Y con especialidad tocò, y exornò esta jurisdiccion, con el nombre de Suprema, desde su origen, y creacion el Moderno D. Joseph Maldonado de *secunda supplic. tit. 2. q. 9. à n. 1.* y refiere desde el n. 9. las supremas Regalias de que vfa, assi en el conocimiento de las fuerças de los Ecclesiasticos de su Distrito, como de las eminentes de que vfa el Real Consejo de la Camara de conferir todo lo gracioso de su Distrito; de que tambien haze mencion el P. Mendo *dict. disq. 2. q. 1. à n. 3.* Y assi todas quantas eminentes prerrogativas refiere el señor D. Francisco Ramos del preexcelso de la Camara *dict. lib. 3. cap. 54. à n. 25.* se practican tanto en lo gracioso, como en lo jurisdiccional, y de Gobierno en el Real de las Ordenes.

14 Con que no solo le compete el conocimiento jurisdiccional, sino el de supremas Regalias, y especialmente todo lo que toca al gobierno de la Orden.

15 De que resultan dos fundamentos, el vno del conocimiento privativo, que iurisdictionaliter, & contentioso,

exer-

exerce para conocer de qualesquiera excessos de los Ordinarios Ecclesiasticos de su Distrito, cuyo remedio ordinario tiene prelacion al extraordinario del llamamiento, y politica cohercion, *ex theorica legis in causa, ff. de minorib. cum concordatis.*

16 Y el otro del supremo gobierno de las cosas del Orden; sin que se pueda dar, ni peligro eminente, ni carencia de remedio, para evitar la incursion de las censuras, siendo este supremo Consejo instituido à este fin, y por quien se puede, sin el menor escrupulo, practicar el estilo de llamar los Ecclesiasticos de su Distrito.

17 De que proviene respuesta al lugar de Bobadilla; que incluye los Religiosos, sic generaliter, sin que sea aplicable à los de las Ordenes Militares, que tienen Tribunal Real privatiuo, que debe conocer de todas sus causas; y por esta razon, y con mayor especialidad, por la del voto de obediencia, no pueden ser emplazados los Religiosos por los Tribunales Reales, à que muestren el privilegio de su declinatoria, como literalmente lo dispone la ley 2. tit. 7. p. 3. ibi: *Que todos sean tenudos de venir ante el luzgador que los emplazare. Et postea, ibi: Esto es, por honra del Lugar, e del poderio que tiene el Inez, por el Rey.* Y passa à limitar los que no deben obedecer, diziendo, ibi: *Monges, ò Monjas, ò Hermitaños, ò otros Religiosos de los que estan so poder de otro su Mayor al, sin cuyo mandado no pueden ir à otra parte.* Y con este motivo la obediencia solo debe explicarse en el Real Consejo de las Ordenes.

18 Influye mucho, para la decision desta duda propuesta, el manifestar los motivos, que notoriamente por las diligencias se han descubierto para advocar, y emplazar al Prior de Rollan, y que compareciesse en el Consejo de Castilla, que se reducen vnicamente à que concede letras dimissorias à sus subditos, *ratione beneficii*, para que puedan ordenarse por qualesquiera Obispos: y en especial se fundo la queja por el de Calahorra, y la Calçada, de cuyo Obispado ay fundadas diversas Capellanias en el Territorio, y Distrito de Rollan, y Parroquial de la Magdalena. Y aviendo concedido letras dimissorias à dos que eran naturales de dicho Obispado, para que pudiesen ordenarse; Desto diò quenta (como parece) en dicho Consejo, queriendo por este medio extrajudicial, y

politico elidir los fundamentos, que asisten al Prior de Rollan, Juez Ordinario con quasi Episcopal jurisdiccion, tantas vezes decididos, y firmisimamente practicados, de cuya jurisdiccion, notando la disminucion de otras, haze mencion el P. Mendo *dict. disq. 2. q. 1. n. 6.* y de quien solo ay apelacion al supremo Consejo de las Ordenes, como tambien nota en la *q. 13. disq. 1. n. 228.* y el que por razon de la delegacion del Real Patronato, todos los pleytos, y causas toca su conocimiento à dicho Real Consejo privatiuamente.

19 De que sale otra proporcion, y equiparacion con el Consejo de la Camara, quien tambien conoce de todo lo concerniente al Real Patronato de la Corona, y lo mismo funda se practica en el de las Ordenes.

20 Y en el punto especial de conceder el Prior de Rollan letras dimissorias à los Clerigos Seculares, para que puedan ordenarse por comun, y probable, y con expresa declaracion de la Sagrada Congregaciõ de Eminentissimos Cardenales de 29. de Enero de 1600. y consulta de gravissimos Doctores, y Maestros de la Vniuersidad de Salamanca, lo funda, y resuelve, citando vna columna de Autores Estrangeros, y Regnicolas de gravissima autoridad, y aprobadissima doctrina el P. Mendo *in cod. tract. de Ordin. Milit. disq. 7. q. 7. à n. 82. 83. 84. ad fin.* donde refiere la explicacion, è inteligencia del Concilio de Trento, *sess. 23. cap. 10. de reform.* entendido en la forma prescripta, y que nulo modo comprehendè à los Prelados inferiores, que tienen jurisdiccion con Territorio separado, à quienes no quitò la facultad, *concedendi litteras dimissoriales quicumque Catholico Antistiti ei bene viso directas,* como tambien lo funda, y resuelve idem Card. de Luc. *in annot. ad Sac. Concil. Trid. disc. 14. num. 18. vers. Vbi vero agatur de loco verè nullius cum Territorio separato.* Y antecedentemente lo resolvió, y fundò en el *disc. 16. de iurisdic. conuiniendo mucho à su intento la observancia subsiguiente, que siempre se ha practicado en dicho Priorato, vt* *refert P. Mendo, ubi supra.* Y teniendo presente lo que dixo Jeremias en el *cap. 6. ibi: State super vias, & videte, & interrogate de semitis antiquis, quæ sit via bona, & ambulate in ea.* Y con mayor especialidad la sentencia de la Santidad de Leon

Genlos terminos  
del mismo Priorato  
Lo Resuelto P. O. Pe-  
dro de Salcedo dele-  
ge politic. lib. 1. q.  
IV. 17. num. 34. per  
to tum.

IV. in cap. quod vero 25. q. 2. ibi: Quod vero dicitis, nostris temporibus servari debere, quæ à meis quoque prædecessoribus tradita, atque custodita sunt, absit à me ut statuta maiorum cum Sacerdotibus meis, in qualibet Ecclesia infringam, quia mihi iniuriam facio, si fratrum meorum iura perturbo.

21 Y en la misma forma de conceder letras dimissorias estos Prelados, està de cedido por el texto decretorio in cap. cum nullus 3. de tempor. ordin. Et qualiter ordinand. in 6. Et in eo Barbof. cum alijs pluribus authorit.

22 Reparando mucho el Prior de Rollan, y teniendo presente el que los ordinandos estèn proveidos de beneficio, y congrua competète, no solo de la que dexò à su arbitrio, vii Ordinarius, el S. Cõcilio de Trento en la sess. 21. cap. 2. de reform. Et in eo Barbof. sino es que exceda de los 50. ducados, q̃ por declaracion de la Santidad de Pio V. se determinò por congrua competète del Vicario Curado, que es caso de mayor superioridad, vt refert Barbof. in collect. ad Concil. sess. 7. cap. ordinarij 5. de reform. n. 7. cum alijs plurimis, & novissimè Card. de Luc. in annot. ad Concil. Trid. disc. 9. n. 7.

23 De que proviene el gravissimo perjuizio, y quebrantamiento desta jurisdiccion, y de los privilegios à ella cõcedidos; en cuyo caso doctissimamente resuelve el P. Mendo el efficacissimo remedio que debe aplicarse, y refiere en la disq. 7. q. 3. n. 44. ibi: Illud maxime Senatui incumbit Ordinũ bono, Et splendori sedulo prospicere eorum immunitates, exemptiones, Et privilegia illesa semper esse conari iurisdictionem, Et forum tueri, Et quidquid adversus privilegia tentetur propulsare Regemque nostrum de his omnibus admonere (quod etiam cavetur in Definitionibus Alcantararum. 37. cap. 3.) ut tanquam caput, Administrator, Patronus, Et Protector Ordinum, suam Regiam admoveat auctoritatem ad exemptiones, ac privilegia eiusmodi sancta recta tuenda.

Asi lo espera el Prior de Rollan, y que se dignarà el Cõsejo de ocurrir à los referidos inconvenientes, que en defensa de dicha jurisdicciõ debe proponer con todo rendimiento, Salvo, &c. Madrid 23. de Abril de 1691.

Frey D. Guierre Jacinto  
Calderon de Robles.